

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todas las días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas anuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO

LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

CAPÍTULO V

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 28. En los contratos de arriendo de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que en el contrato se fije como importe probable de dicho precio ó premio, rectificándose á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, como caso comprendido en la regla 12 del art. 18 de la ley.

Art. 29. Los documentos que para inscribir y legalizar su situación presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan agencias ó sucursales en España, se considerarán comprendidas en el art. 18, caso 11 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinada á operaciones en España. En los casos en que esta parte de capital no conste en documento inscribible en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social.

Art. 30. Cuando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el art. 67 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el Liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidación y pago del timbre

correspondiente á la diferencia pondrá al lado del timbre del primer pliego: *Visado número....., (fecha y sello)*, sin cuyo requisito no podrá ser inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 31. La liquidación de los derechos por exceso de timbre, á que se refiere el art. 17 de la ley, se hará por las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 17, sin que conste en ellas el *Visado* del Liquidador, á cuyo fin exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 32. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 87 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 33. Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.*

CAPÍTULO VI

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 34. Para la expedición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra, de 50 centimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles de comunicaciones que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el art. 4.º de este reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de 5 centimos de peseta á que se refiere el art. 51 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el art. 9.º de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilizen al escribir el telegrama, se canjearán en las expendedorías, previo abono de 5 centimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

La Dirección general de Correos y Telégrafos facilitará á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre las hojas impresas que sean necesarias para este servicio

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS DE CAZA, DE USO DE ARMAS Y DE PESCA

Art. 35. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, se expedirán por las Autoridades civiles que el Ministerio de la Gobernación disponga, con sujeción á la cédula personal del interesado, cuya clase y número de orden se hará constar en la licencia, la cual servirá por un año, á contar desde el día de su expedición. Estas licencias deberán ser concedidas por medio de los documentos timbrados que al efecto expenda el Estado, constituyendo la contravención á este requisito la infracción del art. 93 de la ley.

Art. 36. Cuando, con sujeción á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza, de 10 de Enero de 1879, los Gobernadores civiles autoricen la caza de la perdiz con reclamo, usarán para la expedición de la correspondiente licencia por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del art. 93 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expenderá el Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 37. En los casos de que las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente, en los libros de que tratan los artículos 100 y 106 de la ley, el importe del timbre con que están gravadas por los artículos 98 y 101, se disminuirá en 2 pesetas, y el timbre que en su consecuencia correspondía, que será móvil, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el art. 4.º de este reglamento

Art. 38. Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que

grava el art. 105 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores), de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50.000 almas, de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dichos artículos cuando se expidan por un año ó más.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES Y ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Art. 39. Con arreglo á lo dispuesto en el tit. II, cap. IV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que se una á los mismos el de pagos al Estado, equivalente al reintegro y multa que por la falta ó omisión fije la ley, en cuyo caso, la regulación de estas responsabilidades se hará por la Autoridad ó Tribunal ante quien se sigan las actuaciones, autorizando el Actuario en el papel de pagos al Estado las notas de que trata el artículo 14 de la ley.

Art. 40. En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro á que se refiere el art. 127 de la ley se hará en los casos en que se imponga una multa, como pena principal, á razón de 10 centimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 centimos, también por pliego, desde 125'01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500'01 pesetas en adelante.

En las causas en que por ser más de uno los procesados se impongan á la vez penas correccionales y penas afflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporción que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho art. 127 de la ley.

Art. 41. Cuando terminen por desia-

timiento las causas que se instruyan por injurias y demás delitos que sólo puedan perseguirse á instancia de parte, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrela, atendiendo á la relación circunstanciada del hecho, que el querellante debe hacer en su escrito, y en los casos en que terminado el juicio sin condena para los procesados se impongan las costas al querellante particular ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusaba, ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

Art. 42. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda, como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán, en su caso, á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 43. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

Art. 44. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 45. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

Art. 46. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado, para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado, con la fórmula «Visto» autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del timbre, y dispondrán

en su caso lo conveniente para que se entablen los recursos que, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde,

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Excmo. Sr. Habiéndose advertido con motivo de la reorganización de las actuales Escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales, entendiéndolo equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdo suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente, que tienen carácter oficial y obligatorio, y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes, hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes.

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que, con arreglo á la ley, vienen sosteniendo las *Escuelas provinciales de Bellas Artes*, hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes, continúan en la obligación de consignar, *por lo menos*, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las *Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes*, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todos los actuales en cuanto se refiere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por el Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones es preciso que lo soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal supresión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si alguna de las Diputaciones

ó Ayuntamientos mencionados quisiese ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella algún otro centro á su cargo, podrá hacerlo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 30 y 31 del antedicho Real decreto.

5.º Que se llame la atención del Ministerio de la Gobernación respecto á los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo, y que se le encarezca la conveniencia de remitir á este Ministerio una copia de las partidas referentes á este servicio, que figuran en los presupuestos actuales, así como de las que resulten de los que á su aprobación se sometan, á fin de esclarecer cualquier duda y exponer lo que corresponda á los intereses de la pública enseñanza; y

6.º Que asimismo se de traslado de esta Real orden á las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, por conducto del Gobernador civil respectivo, para su conocimiento y observancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1900.

PIDAL

Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 17 de Abril)

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Negociado de Consumos

Por Real orden de 5 del actual, publicada en la *Gaceta* oficial del 6, se ha dispuesto:

1.º Que queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de Consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia, se establecen para las poblaciones menores de 30.000 habitantes los cupos forzosos que han satisfecho hasta el 31 de Diciembre último.

Subsistirán sin embargo los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre, respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Por tanto, y á consecuencia del indicado Real decreto, quedan resueltas todas las instancias presentadas por los Municipios para reclamar contra los cupos que se fijaron en 30 de Noviembre de 1899.

Al propio tiempo se recuerda espe-

cialmente á los Ayuntamientos el art. 7 y 9 del Real decreto de 4 de Enero del año actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* el 15 del propio mes y el 24 en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia referente á prórroga de arriendo del impuesto, ó en otro caso á la adopción de medios para los nuevos arriendos que han de regir durante los meses de Julio á Diciembre de 1900.

Las reglas dictadas en el BOLETIN de 28 de Febrero de 1798 son perfectamente aplicables para los que no optando por la prórroga instruyan expedientes de medios, subasta, conciertos gremiales, etcétera, etc.

Esta Administración previene á los Ayuntamientos de la provincia que no prestará su aprobación á los expedientes que no se ajusten á las disposiciones reglamentarias, y confía en el celo de los Alcaldes y Secretarios para que, imprimiendo la mayor actividad á los trabajos, practiquen todas las operaciones á la mayor brevedad y nunca excediéndose de los plazos que el reglamento de 11 de Octubre de 1898 señala, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes.

Madrid 9 Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

19.—672.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar número 2, con fachada á la calle de la Florida, que formaba parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de Limpiezas de la Villa, bajo el tipo de 64.944 pesetas á que ascienden los 360'80 metros cuadrados que dicho solar comprende y con sujeción al siguiente pliego de condiciones generales:

1.ª Es objeto de esta subasta el solar señalado con el núm. 2, entre los que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de Limpiezas de la Villa. La superficie del solar de que se trata es de 360'80 metros cuadrados, equivalente á 4.647'10 pies cuadrados, y tienen sus lados al Norte 20'40 metros de medianería, lindante con el solar núm. 1 de los expresados terrenos; al Sur 23'60 metros de medianería, lindante con el solar número 3 de los mismos; al Este 16'65 metros de fachada, lindante por la calle de la Florida, y al Oeste 16'40 metros de medianería, lindante con los solares de los Pozos de la Nieve, según resulta de las mediciones practicadas y plano formado por el Arquitecto municipal que se acompañan á este pliego.

2.ª El tipo que sirve de base á la subasta es el de 74.944 pesetas, en que ha sido valorado dicho solar por el Sr. Arquitecto municipal.

3.ª La subasta se verificará el día 12 de Mayo de 1900, á las cuatro de la tarde, simultáneamente, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial (plaza de la Villa, 5), y en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio (plaza de Chamberí, 7), ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente en que al efecto delegue, asistiendo también al acto el señor Concejal que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

4.ª Los pliegos de condiciones, títulos y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

5.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

6.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de la subasta, importante 3.247'20 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya con valores, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

8.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición sexta, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de Depósitos y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Los licitadores que no cubran en sus proposiciones el tipo establecido en la condición segunda, perderán el depósito provisional, que quedará á beneficio del Erario municipal.

10. Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas personales que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

11. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces,

se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiese mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiese mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará en favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

12. El resguardo de la fianza del postor á quien se hubiere adjudicado la subasta, no será devuelto y quedará unido al expediente hasta el otorgamiento de la escritura.

13. Adjudicada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesorería municipal á consignar el importe total del solar, que entregará precisamente en metálico y sin perjuicio de proceder después á la rectificación de sus dimensiones, á cuyo fin el propietario nombrará un Facultativo para que, en unión del Arquitecto municipal, proceda al deslinde con los predios colindantes. Hecha esta operación, el propietario y la Excmo. Corporación aceptarán como definitiva la superficie de la rectificación, de cuyo trabajo certificarán ambos Facultativos para los efectos del otorgamiento de la escritura de compraventa.

14. Si de la certificación determinada en la condición anterior resulta alguna diferencia en las dimensiones, abonará el Excmo. Ayuntamiento, ó el rematante, el valor de dicha diferencia á razón del precio que corresponda á la unidad, con arreglo al tipo en que fué adjudicado y el número de metros determinado en la condición primera.

15. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se señale á otorgar la correspondiente escritura.

16. Será de cuenta del propietario adquirente el derribo de los muros, si existen, entre este solar y las casas ó solares colindantes y cuantas operaciones sean necesarias para poder efectuar el deslinde de que trata la condición 13.

Será de cuenta del Ayuntamiento la cancelación de las cargas que pudieran resultar al otorgarse la escritura, pues se entiende que la Corporación municipal lleva á cabo la venta del solar libre de gravámenes para el comprador.

17. Se excluye del valor del solar el que represente la valla que lo limite de la vía pública, que queda de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y demás materiales ó construcciones existentes en el mismo.

18. Fijados los puntos definitivos de este solar y retirada la valla que hoy existe, el propietario debe colocar otra que limite su propiedad, pintada al menos por la parte exterior, en el caso de que quede el solar sin edificar.

19. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

20. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el rematante á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los

devengan, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

21. El remate obliga al rematante y al Excelentísimo Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

22. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

23. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos provisionales vengan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

24. El rematante no tendrá derecho á reclamación de ningún género en el caso de que la Superioridad denegara la autorización para la venta á que hace referencia la regla tercera, art. 85 de la ley Municipal; únicamente le serán reintegrados en este caso los gastos efectuados por anuncios en los periódicos oficiales.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—La Comisión segunda.—Aprobado.—El Vicepresidente, J. de Uruburu.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª)

D. ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del solar señalado con el núm. 2 de los procedentes del antiguo Corral de Limpiezas de la Villa, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital, en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á adquirir dicho solar con estricta sujeción á ellas, por la cantidad de... (en letra) ... tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

19.—647.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar núm. 3, con fachada á la calle de la Florida, que formaba parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de Limpiezas de la Villa, bajo el tipo de 75.447 pesetas á que ascienden los 419'15 metros cuadrados que dicho solar comprende y con sujeción al siguiente pliego de condiciones generales:

1.ª Es objeto de esta subasta el solar señalado con el núm. 3, entre los que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de Limpiezas de la Villa. La superficie del solar de que se trata es de 419'15 metros cuadrados, equivalentes á 5.398'65 pies cuadrados, y tienen sus lados al Norte 23,80 metros de medianería, lindante con el solar núm. 2 de esta propiedad; al Sur 23'90 metros de medianería, lindante con el solar que fué de D. Isidro Villota; al Este 16'90 metros, fachada lindante con la calle de la Florida; al Oeste 16'60 metros de medianería, lindante con solares de los Pozos de la Nieve, según resulta de las mediciones practicadas y plano formado por el Arquitecto municipal que se acompaña á este pliego.

2.ª El tipo que sirve de base á la subasta es el de 75.447 pesetas, en que ha sido valorado dicho solar por el señor Arquitecto municipal.

3.ª La subasta se verificará el día 14 de Mayo de 1900, á las cuatro de la tarde, simultáneamente, en la Sala de remates de la primera Casa Consis-

torial (plaza de la Villa, 5), y en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio (plaza de Camberí, 7), ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Concejal que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

4.ª Los pliegos de condiciones, títulos y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

5.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

6.ª Terminada la lectura, durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de la subasta, importante 3.772'35 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en valores, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

8.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 6.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Los licitadores que no cubran en sus proposiciones el tipo establecido en la condición 2.ª, perderán el depósito provisional, que quedará á beneficio del Erario municipal.

10. Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas personales que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que re-

nuncian todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

11. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiese mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiese mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará en favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

12. El resguardo de la fianza del postor á quien se hubiese adjudicado la subasta, no será devuelto y quedará unido al expediente hasta el otorgamiento de la escritura.

13. Adjudicada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesorería municipal á consignar el importe total del solar, que entregará precisamente en metálico, y sin perjuicio de proceder después á la rectificación de sus dimensiones, á cuyo fin el propietario nombrará un Facultativo para que, en unión del Arquitecto municipal, proceda al deslinde con los predios colindantes. Hecha esta operación, el propietario y la Excmo. Corporación aceptarán como definitiva la superficie de la rectificación, de cuyo trabajo certificarán ambos Facultativos para los efectos del otorgamiento de la escritura de compraventa.

14. Si de la certificación determinada en la condición anterior resulta alguna diferencia en las dimensiones, abonará el Excmo. Ayuntamiento ó el rematante el valor de dicha diferencia á razón del precio que corresponda á la unidad con arreglo al tipo en que fuese adjudicado y el número de metros determinados en la condición 1.ª

15. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura.

16. Será de cuenta del propietario adquirente el derribo de los muros, si existen, entre este solar y las casas ó solares colindantes y cuantas operaciones sean necesarias para poder efectuar el deslinde de que trata la condición 13.

17. Será de cuenta del Ayuntamiento la cancelación de las cargas que pudieran resultar al otorgarse la escritura, pues se entiende que la Corporación municipal lleva á cabo la venta del solar libre de gravámenes para el comprador.

18. Se excluye del valor del solar el que presenta la valla que lo limita de la vía pública, que queda de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y demás materiales ó construcciones existentes en el mismo.

19. Fijados los puntos definitivos de este solar y retirada la valla que hoy existe, el propietario debe colocar otra que limite su propiedad, pintada al menos por la parte exterior en el caso de que quede el solar sin edificar.

20. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

21. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que le hayan sido para la misma en los Di-

arios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta del remate el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el rematante á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los Derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

22. El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

23. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

24. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos provisionales vengán acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

25. El rematante no tendrá derecho á reclamación de ningún género en el caso de que la Superioridad denegara la autorización para la venta á que hace referencia la regla 3.ª, artículo 85 de la ley Municipal; únicamente le serán reintegrados en este caso los gastos efectuados por anuncios en los periódicos oficiales.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—En Comisión 2.ª.—Aprobado.—El Vicepresidente, J. de Uruburu.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel del timbre del Estado, clase 11.ª)

Don ..., que vivé ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del solar señalado con el número 3 de los procedentes del antiguo Corral de Limpiezas de la Villa, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital, en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á adquirir dicho solar con estricta sujeción á ellas, por (aquí la proposición en esta forma) la cantidad de ... (en letra) ... tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 19.—646.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte Doña Antonia Argüelles Valle con el Fiscal y demás que se puedan creer interesados en la inscripción de defunción de D. José Obregón y Bellver sobre rectificación de ésta, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 16 de Diciembre de 1899. El señor D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma. Habiendo visto los presentes autos promovidos y seguidos por Doña Antonia Argüelles Valle, dedicada á las labores propias de su sexo y vecina de Cádiz, por su propio derecho representada por el Procurador D. Cristóbal Martínez y defendida por el Letrado D. Alejandro Benito de Curto, sobre rectificación de errores padecidos en la inscripción de defunción de su marido D. José Obregón y Bellver, habiéndose substanciado con intervención del Sr. Fis-

cal municipal, que ha sido parte en dichos autos por ministerio de la Ley, y en rebeldía de los á quienes pudiera interesar, que no han comparecido, á pesar de haber sido llamados y emplazados por edictos las dos veces que señala el Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro que en la inscripción del fallecimiento de D. José Obregón y Bellver, formalizada en el registro civil de este distrito con fecha 1.º de Octubre de 1896 bajo el número de orden 1.276, se padecía los errores de consignar como segundo apellido del mismo el de Vellber en vez de Bellver, que el pueblo de su naturaleza fué el de Jerez (Sevilla) en lugar de El Puerto de Santa María (Cádiz), que se hallaba casado con Doña Magdalena Casas por Doña Antonia Argüelles Valle, habiendo dejado tres hijas llamadas Doña Dolores, Doña Julia y Doña Marcelina en vez de las dos nombradas Manuela y María del Rosario, que era hijo de don Manuel, siendo así que su padre se llamaba D. José y su madre Doña Manuela Bellver, mandando que luego que esta sentencia cause ejecutoria se inscriba en el registro expresado, extendiendo al margen de la inscripción y en el de la rectificadora sucinta nota de mutua referencia.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en Estrados por el ignorado paradero de los rebeldes se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la Gaceta de Madrid, Diario oficial y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Manuel del Valle.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado hoy día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Madrid 16 Diciembre de 1899.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á los á quienes interese el asiento rectificado que se hallan declarados en rebeldía, expido el presente, visado por el Sr. Juez, y lo firmo en Madrid á 30 Marzo de 1900.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar. 19.—641.

DIRECCIÓN GENERAL

DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con el núm. 194.907 de entrada y 57.259 de registro, constituido en la Caja Central en 15 de Marzo de 1897 á nombre de Don Antonio Escribano Parreño, para responder de la gestión como arrendatario de los derechos de Consumos del pueblo de San Clemente, provincia de Cuenca, durante los años económicos de 1897 á 900, á disposición de la Delegación de Hacienda de la citada provincia y formado por dos títulos de la Serie A y uno de la B en deuda amortizable al 4 por 100, importantes 8.500 pesetas, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 9 de Abril de 1900.—El Director general, J. R. de Oya. 19.—670.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 194.888 de entrada y 57.240 de registro, constituido en 12 de Marzo de 1897, á nombre y como de la propiedad de D. Benito Mancebo Sáez, para su garantía en el contrato del arrendamiento del impuesto de Consumos del pueblo de Higuera, á disposición de la Delegación de Hacienda en Albacete, que está formado por cinco títulos de deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto 6.600 pesetas nominales, esta Di-

rección, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 11 de Abril de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

19.—671.

Factorías Militares de Aranjuez

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para esta Factoría de Utensilios, se hace saber que el día 28 del actual, á las diez y media de la mañana, se celebrará en el local que ocupa dicha Factoría concurso para la adquisición de los mencionados artículos, bajo las bases siguientes:

Aceite.—Será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad como de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

Petróleo.—Será casi incoloro, 0/80º de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse á menos de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, perfectamente limpio, para no producir hidro-carburo al quemarse.

Carbón vegetal.—Será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna materia extraña; se cribará si fuere preciso.

Esparto.—Ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Aranjuez 11 de Abril de 1900.—El Comisario de guerra, José G. Pardo. 19.—675.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Harina, sal, leña, cebada y paja. Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 28 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libros de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Aranjuez 11 de Abril de 1900.—El Comisario de guerra, José G. Pardo. 19.—676.

Junta Administrativa del Arsenal de la Carraca

Publicados en la Gaceta de Madrid núm. 27, de 27 del mes de Enero último, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Madrid, Coruña y Murcia, números 22, 28, 27 y 186 de 27 del mismo, 1.º, 3 y 6 del Febrero siguiente respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á segunda subasta pública la enajenación en favor de la Hacienda de la fragata Gerona, existente en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 250.000 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 22 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto á las doce doce de su mañana.

Carraca 5 de Abril de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez. 19.—673.

Escuela tipográfica del Hospicio 183 Teléfono 183